

REGLAMENTO MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DEL
CONJUNTO HISTÓRICO Y SITIO
ARQUEOLÓGICO

Isla de Flores



FLORES, PETÉN



Gobierno
Municipal
Flores, Petén



UNIDAD MUNICIPAL DE PATRIMONIO CULTURAL

UMPC

Gobierno Municipal Flores, Petén

Presentación:

Unidad de Patrimonio Cultural,
Municipalidad de Flores, Departamento de
Petén, 2025.

Dibujo de portada:

Ilustración digital de la vista de la Isla de
Flores, realizada por Ana Lucía Illescas.

MUNICIPALIDAD DE FLORES
ACUERDO MUNICIPAL No. 126-2024
EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORES, DEPARTAMENTO DE
PETÉN

CONSIDERANDO:

Que la Isla de Flores es una zona y monumento arqueológico, histórico y artístico del periodo prehispánico, así como también conjunto histórico, constituyendo patrimonio cultural de la nación por declaratoria de Acuerdo Ministerial 1210 del Ministerio de Educación y Acuerdo Ministerial 503-2003 del Ministerio de Cultura y Deportes, siendo de utilidad pública y de interés nacional la preservación y conservación de los valores culturales que contiene,

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad a la Corporación Municipal la deliberación y decisión de gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio, emitiendo para el efecto las ordenanzas y reglamentos respectivos y que los instrumentos regulatorios del desarrollo de la ciudad vigentes hasta la fecha no permiten ordenar adecuadamente este proceso en función de la conservación de las características de la ciudad,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de dar cumplimiento de sus obligaciones en materia de patrimonio cultural, las municipalidades deben velar por la protección de los bienes culturales muebles, inmuebles e intangibles en sus respectivas jurisdicciones, debiendo dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a su protección y conservación.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 61, 253, 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 9, 33, 35, 52, 53, 68, 72 73, 142, 143, 144 y 147 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República; 8, 9, 61 y 62 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL
CONJUNTO HISTÓRICO Y SITIO ARQUEOLÓGICO ISLA DE FLORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De las dependencias administrativas

ARTÍCULO 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer un conjunto de normas para la conservación de la arquitectura vernácula del Conjunto Histórico de la Isla de Flores, su uso de suelo y el ordenamiento de las actividades en concordancia con la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación. El presente reglamento es de orden público y de interés social, aplicando al territorio conformado por la Isla de Flores y su entorno natural.

ARTÍCULO 3.- Competencia administrativa. Dentro del ámbito de aplicación de este instrumento, el Alcalde y Concejo Municipal podrá emitir autorizaciones y licencias relacionadas a los procesos del presente reglamento previa opinión técnica de la Unidad de Patrimonio Cultural.

Para los asuntos de construcción en la Isla de Flores, se deberá en todos los casos solicitar opinión técnica a la referida unidad previo a la emisión de licencias.

ARTÍCULO 4.- Dependencias municipales que intervienen. El Juzgado de Asuntos Municipales y Juzgado de Tránsito, a través de la Policía Municipal y Policía Municipal de Tránsito, como órgano sancionador por infracciones al presente reglamento, constituye la autoridad administrativa competente encargada de velar por el efectivo cumplimiento.

Las Unidades Municipales de acuerdo su competencia, de conformidad con los parámetros establecidos en este instrumento, están facultados para realizar inspecciones y averiguaciones de oficio o por denuncia, debiendo elevar el informe correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Coordinación Intra institucional. Todas las dependencias municipales quedan obligadas a coordinar con la Unidad de Patrimonio Cultural, cualquier actividad que deban realizar dentro del área del Conjunto Histórico de la Isla de Flores.

CAPÍTULO II

De los conceptos

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Altura:** Es la distancia vertical que tomada al frente del predio y partiendo del nivel de la calle hasta la cumbrera se mantiene constante sobre el nivel natural del terreno. La altura será medida desde el punto más alto de la pendiente.
- b) **Ático:** Ambiente oculto dentro de la cubierta, con posibilidad de uso, dentro de los parámetros de altura permitidos.
- c) **Conjunto Histórico:** Agrupación de bienes inmuebles que forma una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Así mismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población, que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
- d) **Conservación:** Son aquellas medidas preventivas, curativas y correctivas dirigidas a asegurar la integridad de los bienes del patrimonio cultural de la Nación, con el fin de propiciar la permanencia de una estructura en su estado actual, utilizando los materiales tradicionales. Requiere que no altere su naturaleza.
- e) **Imagen Urbana:** Corresponde a las características tipológicas, arquitectónicas y urbanas de una ciudad.

- f) **Intervención:** Obras físicas o acciones administrativas que modifiquen la condición material y funcional de un espacio urbano o arquitectónico. También aquellas en que se realice rotura y movimiento de suelo y tierras.
- g) **Nivel:** Para efectos del presente reglamento, se considera un nivel aquel ambiente cerrado que no supere los cuatro metros de altura.
- h) **Patrimonio Cultural:** Son todos aquellos bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad local, regional o nacional.
- i) **Restauración:** Es la acción que permite volver a una estructura, total o parcialmente, según el caso a la forma más aproximada de la que se tiene registro fotográfico, planimétrico o por cualquier otro medio comprobable, que respete la pátina del tiempo. Debe tener carácter excepcional y dirigirse a revelar el valor estético e histórico del monumento. Cualquier reemplazamiento de partes faltantes debe integrarse armónicamente al conjunto y distinguirse de las partes originales.
- j) **Reconstrucción:** Es la acción de restituir aquel bien cultural que se ha perdido parcial o totalmente.
- k) **Uso del suelo:** Son las diferentes actividades que se llevan a cabo en los espacios urbanos y arquitectónicos (comercio, vivienda, servicios, etc.).

ARTÍCULO 6.- Traza Urbana. La traza urbana del Conjunto Histórico de la Isla de Flores comprende su plazas, parques, calles, avenidas, callejones y aceras, la cual deberá ser respetada y conservada.

ARTÍCULO 7.- Vías empedradas. La Municipalidad está obligada a planificar el manteniendo, conservación y recuperación las calles empedradas.

Para las calles donde ya ha sido sustituida la piedra por otro tipo de material, podrá seguir permaneciendo el mismo, pero deberá procurar mantener la concordancia urbanística y estilística.

La Municipalidad deberá elaborar un plan de mantenimiento y remozamiento anual para pavimentos y banquetas en vías peatonales y vehiculares en la Isla de Flores.

ARTÍCULO 8.- Entorno natural. Debido a su condición de límite geográfico y elemento primordial del paisaje urbano de la Isla de Flores, se considera la zona de protección de la isla, una circunferencia de 20 metros de ancho desde la orilla de sus malecones hacia el exterior del conjunto. Por lo tanto, cualquier alteración a su contexto ambiental será sancionado según el capítulo de sanciones del presente reglamento.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los habitantes, vecinos y demás interesados

ARTÍCULO 9.- Los habitantes y vecinos, así como demás interesados en proyectos de cualquier índole dentro de la Isla de Flores, están obligados a:

- a. Colaborar en tareas de mejoramiento de la imagen urbana de la ciudad en los bienes de su propiedad o posesión;

- b. Permitir y facilitar el acceso al personal debidamente acreditado de la municipalidad, en el ejercicio de sus atribuciones;
- c. Abstenerse de realizar cualquier acción o intervención que pudiera tener repercusiones en la imagen urbana de la isla de Flores, sin perjuicio de las autorizaciones municipales.
- d. Mantener los edificios, instalaciones y objetos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- e. Dar aviso a la municipalidad de cualquier cambio o alteración accidental de los inmuebles patrimoniales de su propiedad o posesión dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra.

ARTÍCULO 10.- Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Municipalidad, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daño a los bienes culturales de la Isla de Flores.

TÍTULO II

DEL MANEJO DEL CONJUNTO HISTÓRICO

CAPÍTULO I

De los Inmuebles en calidad de Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 11.- Categoría de los Inmuebles. Los inmuebles que conforman el Conjunto Histórico Isla de Flores, para su manejo, están clasificados según su valor cultural de conformidad a las categorías establecidas por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, quedando así:

Categoría A: Casas, edificios y restos de estos, declarados Patrimonio Cultural de la Nación por su valor histórico, arquitectónico, artístico o tecnológico representativos de la arquitectura vernácula de una época y cultura.

Categoría B: Casas y edificios declarados Patrimonio Cultural de la Nación que mantengan sistema constructivo tradicionales y elementos externos de la arquitectura vernácula del Conjunto Histórico.

Categoría C: Casas, edificios y obras de arquitectura e ingeniería, que sin contener elementos de arquitectura vernácula, han sido declarados patrimonio cultural de la nación por ser característicos de un periodo de la historia.

Categoría D: Todos los inmuebles situados dentro del perímetro del Conjunto Histórico que no corresponden a las categorías A, B o C.

ARTÍCULO 12. Manejo de los Inmuebles del Conjunto Histórico. Para las intervenciones en inmuebles de cualquier categoría, se requerirá Resolución Administrativa de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural previo a la emisión de licencias de construcción. En los casos que los proyectos de intervención conlleven rotura y movimiento de suelos, se deberá integrar la Opinión Técnica del Departamento de Monumentos Prehispánicos.

ARTÍCULO 13. Criterio de manejo de los Inmuebles por Categoría. Los inmuebles que se encuentra ubicados dentro del perímetro del Conjunto Histórico de la Isla de Flores, deberán mantener y respetar la unidad e integridad de sus características arquitectónicas, inclusive en forma, volumen, materiales,

decoraciones y color. Además, conforme a su categoría quedarán sujetos en su manejo a las siguientes condiciones:

1. Los inmuebles Categoría A deberán ser conservados y restaurados. Se prohíbe la modificación, alteración o demolición total o parcial. No se permitirá obra nueva, interna o externa. En caso de restauración solo podrán intervenir los profesionales debidamente autorizados por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural de la Nación para el efecto.
2. Los inmuebles Categoría B deberán ser restaurados o revitalizados, conservando los elementos básicos y característicos de su arquitectura. No se permitirá la modificación de su fachada ni los elementos externos de la misma. Ni se podrá fraccionar el inmueble.
3. Los inmuebles Categoría C deberán ser tratados para conservar las características de su arquitectura que contribuyen a la definición de carácter paisajístico y urbano. Incluye la conservación de vanos y macizos de elementos arquitectónicos y estilísticos en fachada e interiores. Se permitirá en éstos, obra nueva en el interior del inmueble, siempre y cuando armonice con la fachada y con las condiciones de unidad y concordancia estilística del Conjunto Histórico.
4. Los inmuebles Categoría D podrán tener obra nueva, interna y externa, siempre y cuando sean congruentes con lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- Alineación. La línea de fachada deberá de coincidir con el trazo oficial que la municipalidad establezca por medio de declaratoria. No podrá haber retiro ni invasión a la vía pública.

Se exceptúan los casos en los que se requiera construir acceso a las viviendas, siempre y cuando se respete la tipología existente en la arquitectura vernáculas y existiere alternativa. En estos casos deberá ser autorizada por Concejo Municipal.

ARTÍCULO 15.- Alteración y Demolición. No se podrá realizar alteración ni demolición total o parcial de los bienes inmuebles inscritos en calidad de patrimonio cultural, debiendo procurar la preservación de los sistemas constructivos y elementos arquitectónicos a través de soluciones técnicas. En caso de no cumplirse con este artículo, la Municipalidad estará facultada para notificar a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, dar aviso a la Policía Nacional Civil y certificar lo conducente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 16. Requisitos para autorizar a un planificador y ejecutor de obra. Todo planificador o ejecutor de obra que pretenda trabajar en el Conjunto Histórico en cualquier intervención con valor o sin valor patrimonial, deben previamente, haber cursado una inducción de buenas prácticas, impartido por personal técnico de la Municipalidad de Flores, Petén, creando una comisión permanente para el efecto, lo que le dará derecho a una certificación que lo autoriza para planificar o ejecutar obras en el Conjunto Histórico Isla de Flores, con una vigencia de dos años renovables.

La Municipalidad podrá suscribir convenios de cooperación con otras entidades para la ejecución de los talleres y acreditaciones. La Unidad de Patrimonio Cultural llevará un registro de profesionales y convenios autorizados.

CAPÍTULO II

De la Imagen Urbana

ARTÍCULO 17.- Paleta de Colores. Con ánimo de mantener unidad del paisaje urbano de la Isla de Flores, se definen la siguiente paleta de colores obligatoria para ser aplicados en todos los elementos arquitectónicos de los inmuebles dentro del Conjunto Histórico.

Color	Código HTML	Código Pantone	Código RGB
Verde oscuro	#1F5954	20-0166 TPM	31, 89, 84
Verde claro	#6a8d44	20-0179 TPM	106,141,68
Azul	#3F8BD2	20-0150 TPM	63,139,210
Celeste	#85BEE1	20-0152 TPM	133,190,225
Gris	#9EB3BF	20-0143 TPM	158,179,191
Blanco	#F0F0F2	20-0081 TPM	240, 240, 242
Amarillo	#F4D252	20-0041 TPM	244,210,82
Salmón	#D89279	20-0050 TPM	216,146,121
Rojo Óxido	#753823	20-0064 TPM	117,56,35
Rosa Pálido	#F9CFD5	20-0104 TPM	249,207,213

Se podrá utilizar un máximo de tres colores por inmueble.

ARTÍCULO 18.- Fraccionamiento cromático del inmueble. Los inmuebles que constituyen una unidad patrimonial y que en su interior se realicen diferentes usos o propietarios, deberá guardar unidad en el color y consistencia de su fachada. Los inmuebles que no se encuentren pintados con la paleta de colores autorizada, tendrán un plazo de un año a partir de la publicación del presente reglamento, para regularizarse.

ARTÍCULO 19.- Materiales. Para los inmuebles y elementos constructivos de concreto, bloques de piedra pómez o cualquier otro material, se podrá aplicar pintura de agua o acrílica mate que coincida con los colores descritos en el Artículo 17.

La pintura de aceite y el acabado en tono natural de madera solo podrá ser aplicada en ventanas, puertas y balcones, con los tonos autorizados.

ARTÍCULO 20.- Acabados. No se permitirá el uso de acabados en muros que no correspondan a las técnicas tradicionales, debiendo retirar los elementos tales como zócalos de azulejo o fachaleta. Los zócalos deberán implementarse según las características del Conjunto Histórico, pintados, de granza o de concreto alisado.

ARTÍCULO 21. Fachadas. Se consideran fachadas todas las caras exteriores de los edificios. Todas las obras que afecten a las fachadas de los edificios protegidos deberán respetar la estructura de las mismas. No se autorizará la integración en fachada, de ningún elemento que no corresponda a las características tipológicas originales o dominantes de la misma y que pueda alterar y desvirtuar la composición arquitectónica de los edificios.

Se priorizará la conservación de la línea de cumbrera con el objetivo de mantener la imagen urbana del Conjunto Histórico. Para ello, las construcciones que realicen modificaciones en alturas, en los

ambientes contiguos a las vías principales, deberán diseñarse analizando el contexto inmediato, tomando como referencia la altura de las cubiertas de los inmuebles patrimoniales colindantes.

ARTÍCULO 22.- Ventanería y Puertas. Las puertas y ventanas, así como sus marcos, dinteles y elementos asociados deberán ser fabricadas en madera, respetando los estilos documentados en el Conjunto Histórico. Los balcones que protejan los mismos deberán fabricarse también en madera.

ARTÍCULO 23.- Barandas y balcones. El estilo utilizado para las barandas, barandillas y balcones abiertos o en voladizo deberá respetar y fabricarse según el estilo caribe que presenta la arquitectura vernácula de la Isla de Flores, los cuales son de madera calada según modelo proporcionado por la Municipalidad. Ninguno de los mismos deberá abarcar espacio de la vía pública ni abarcar zonas designadas o reservadas para la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 24.- Elementos característicos de la arquitectura vernácula de la Isla de Flores. Toda construcción dentro de la isla de Flores deberá respetar los elementos característicos de la arquitectura vernácula, tales como la integración del arco rebajado, conocido tradicionalmente como “concha” para los dinteles de puertas y ventanas en la primera planta y en vanos adintelados con proporción entre ancho y alto de 1 a 2 en la segunda planta.

ARTÍCULO 25.- Cubiertas. En las cubiertas de los techos se deberá utilizar únicamente lámina ondulada pintada de color rojo oscuro, pudiendo utilizar impermeabilizante, pintura anticorrosiva o de látex.

Las cubiertas deberán ser a dos aguas con pendientes entre 70% y 120%. Los mojinetes de los laterales que quedasen al descubierto deberán ser cubiertos con láminas adosadas al muro respetando el tipo y coloración descrito en el párrafo anterior. Se podrán introducir elementos de refuerzo, siempre y cuando se considere imprescindible para el buen funcionamiento y solidez de la cubierta y eviten el deterioro de las características tipológicas, formales y estéticas de la misma. También podrán integrarse buhardillas y extractores de aire caliente en las cubiertas, siempre que estos integren diseños de la arquitectura vernácula de la isla de Flores.

Se permitirá la construcción de cubiertas de madera y palma, propias del estilo arquitectónico mesoamericano de vivienda.

ARTÍCULO 26. Estructuras abiertas. Quedan prohibida la construcción de pérgolas, galeras, viseras o cualquier otra estructura de similares características en zonas que sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 27.- Iluminación. La municipalidad priorizará la transición a energía solar y con tecnología LED o análoga para iluminación de espacios públicos, en virtud de buscar la integración del paisaje y entorno cultural y natural.

ARTÍCULO 28. Instalaciones de servicios. Todos los cables o ductos deberán quedar incorporados dentro de los muros de las fachadas si estos fueran de concreto o material contemporáneo, o dentro de las estructuras de las cubiertas, para que las instalaciones no quedaren expuestas.

Las instalaciones de servicios como cable, televisión e internet, y servicios análogos, deberán realizarse en una acometida unificada en un mismo punto de la fachada de cada edificación.

Queda prohibida la colocación de antenas, equipos de aires acondicionados, tanques y cualquier otro elemento ajeno a la fachada del inmueble a la vista desde la vía pública; debiéndose instalar alternativamente en un punto en donde se disimule o no quede visible. Para los elementos existentes que contravengan esta disposición, tendrán un plazo de un (1) año para que estas sean reubicados, después de ser notificados.

ARTÍCULO 29. Persianas metálicas. No se permitirá la instalación de nuevas persianas metálicas en los inmuebles en cualquier tipo de uso. Las persianas metálicas existentes deberán ser retiradas al momento de presentar proyectos de intervención en el inmueble.

ARTÍCULO 30. Banquetas. Para la reparación, ampliación, restauración, reconstrucción o construcción de nuevas banquetas dentro de la Isla de Flores, se deberá implementar el sistema de estampado con motivos fitomorfos tradicionales de la Isla.

ARTÍCULO 31. Bolardos. Para la implementación de bolardos en la Isla de Flores, la Municipalidad deberá establecer los criterios, especificaciones técnicas que regulen los materiales, dimensiones y acabados de los mismos. La Municipalidad promoverá el reemplazo de bolardos existentes que no se adecúen a los estilos según criterios aprobados.

ARTÍCULO 32. Manual de Imagen Urbana. Para fines de operativizar el presente capítulo del reglamento de forma eficiente, la Municipalidad deberá elaborar un Manual de Imagen Urbana para agilizar el proceso de socialización, regulación y homologación de los elementos de imagen urbana regulados en el presente instrumento legal, el cual deberá ser aprobado por medio de acta de Concejo Municipal.

CAPÍTULO III

De la Altura Permitida

ARTÍCULO 33. Altura. Para las nuevas construcciones, se permitirán dos niveles y un máximo 10 metros de altura total. Únicamente se podrá autorizar un tercer nivel, si este no es visible desde el exterior del inmueble, debiendo integrarse en el interior de la cubierta.

En los predios contiguos al Parque Central de la Isla solo se podrá autorizar un nivel y su cubierta, con un máximo de 6.5 metros, tomando de referencia el punto más alto de la pendiente.

Cuando en la manzana exista una línea de cumbrera claramente definida, el diseño deberá ajustarse a los preceptos del Artículo 21 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

De los avisos y rótulos

ARTÍCULO 34. Categorías de rótulo en la Isla de Flores. Se establecen las siguientes categorías de letreros:

- a. **AVISOS:** Son aquellos que se colocan provisional o permanentemente para promover o anunciar actividades culturales, sociales, políticas, religiosas, deportivas y similares, por medio de afiches, volantes o carteles.
- b. **ANUNCIOS:** Comprende propaganda comercial de toda clase de productos naturales o manufacturados y de los establecimientos que los produzcan, distribuyan o vendan.
- c. **LETREROS:** Son aquellos que contiene el nombre de toda clase de establecimientos, oficinas y entidades nacionales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 35. Avisos. Serán permitidos únicamente los avisos en carteleras, para lo cual la Municipalidad deberá establecer un espacio específico para su colocación.

ARTÍCULO 36. Anuncios. Los anuncios de cualquier tipo o clase que contenga propaganda comercial de toda clase de productos naturales o manufacturados y de los establecimientos que los produzcan, distribuyan o vendan, quedan totalmente prohibidos dentro del Conjunto Histórico.

ARTÍCULO 37. Mantas y similares. Se prohíbe la colocación de mantas vinílicas, mantas de tela, adhesivos o cualquier otro material de similar característica dentro de la Isla de Flores y en el área que comprende su zona de protección.

ARTÍCULO 38. Letreros. Se permitirá únicamente un rótulo por establecimiento, oficina o entidad de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Deberá fabricarse en pieza de madera o pintarse sobre esta.
- b. Todo letrero deberá ser adosado al muro. No se podrán autorizar rótulos tipo bandera (saledizos).
- c. Los letreros deberán tener un máximo de área de 1.00 metro cuadrado, incluyendo el marco.

ARTÍCULO 39. Prohibiciones en letreros. Queda prohibido:

1. La colocación de rótulos luminosos ni de materiales sintéticos como el acrílico, policarbonato, pvc o similares.
2. No se permitirá la colocación de letreros sobre techos, losas ni terrazas, azoteas o en balcones.
3. La colocación de manera definitiva o temporal, en las edificaciones o espacios públicos, elementos volumétricos que anuncien o repliquen productos de marca.
4. La colocación de anuncios, avisos y letreros en la vía pública, en el mobiliario urbano, en espacios verdes, en árboles, postes o señales de tránsito.

ARTÍCULO 40. Incumplimientos. Si los interesados no cumplieren con lo estipulado en este Capítulo, el Juez de Asuntos Municipales, o el Alcalde Municipal en su defecto, previo dictamen de la Comisión de Urbanismo Municipal y de la Unidad Municipal de Patrimonio Cultural, ordenará su retiro y su inmediata consignación.

CAPÍTULO V

Del Uso del Suelo

ARTÍCULO 41.- Delimitación de Usos. El Conjunto Histórico de Flores, declarado por Acuerdo Ministerial número 503-2003 del Ministerio de Cultura y Deportes, podrá destinarse a sus referentes a: gestión gubernamental, educación, salud y otros servicios comunitarios, comercio condicionado; cultura; servicios técnicos y profesionales, vivienda, religión, recreación, artesanías y artes populares, actividades políticas y cívicas.

Se prohíbe, el funcionamiento de prostíbulos, casas de tolerancias, casas de citas, así como centro o establecimientos en los que se realicen actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 42.- Almacenamiento de materiales tóxicos. Queda prohibido el almacenamiento, depósito o venta de combustibles y materiales tóxicos en los inmuebles, vías públicas y espacios abiertos del Conjunto Histórico de la Isla de Flores.

ARTÍCULO 43. Inmuebles y Establecimientos abiertos al público existentes. A los propietarios de inmuebles y/o establecimientos abiertos al público que no cuenten con las medidas de mitigación de impacto relacionadas con sonido, trepidación, olores, o contaminación en el Conjunto Histórico, se otorga un plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente reglamento para su implementación.

CAPÍTULO VI

Del uso de Espacio Público

ARTÍCULO 44. Uso de Áreas Públicas. Las áreas públicas de la Isla de Flores, cumplen la función de servicio para el bien común, la socialización y la recreación de las manifestaciones culturales propias de la ciudad.

ARTÍCULO 45. Prohibiciones. Dentro de la Isla de Flores, se prohíbe:

- a) La exhibición, venta y comercialización de bienes y servicios, de cualquier tipo, sean estas artesanías, vehículos automotores, bicicletas, plantas, electrodomésticos, línea blanca, predas de vestir o alimentos, en la vía pública, de manera fija, estacionario o ambulante.
- b) La utilización de afiches, adheridos o colocados de manera provisional o permanente, así como, utilizando medios de locomoción de tracción automotor o animal, para anunciar o promocionar bienes o servicios, así como el perifoneo.
- c) El uso de bocinas, sirenas o claxon de vehículos o música a alto volumen dentro de la Isla o el puente vehicular.
- d) La venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- e) Colocar barreras, ornamentos u obstáculos que impidan la libre circulación peatonal sobre en la vía pública.
- f) Colocar elementos de mobiliario urbano que dañen o interrumpan el paisaje urbano y la concordancia urbanística del conjunto histórico.
- g) Circulación de transporte pesado de más de 3.5 toneladas en puente de ingreso, anillo externo e interno de la Isla de Flores.
- h) Circulación de microbuses y transporte colectivo en anillo interno de la Isla de Flores.

ARTÍCULO 46.- Excepciones. Quedan exentas de la prohibición indicada en la literal a) del artículo 45, las ventas de bienes y servicios consideradas como tradicionales o de temporada, que previo dictamen del Juzgado de Tránsito y la Unidad Municipal de Patrimonio Cultural, podrán funcionar de manera temporal, debiendo fijarse con claridad el área, tipo de mercancía o servicio autorizado.

ARTÍCULO 47. Identificación y regulación de áreas municipales. Mediante la Oficina de Catastro Municipal y Juzgados Municipales se realizarán los procesos de verificación de los límites de propiedad privada y del espacio público con el objeto de recuperar las zonas que han sido ocupadas sin autorización hasta la presente fecha.

ARTÍCULO 48. Alternativas vehiculares. La Municipalidad de Flores, deberá buscar alternativas viables para reducir el congestionamiento vehicular dentro de la Isla de Flores. Priorizando el ingreso y egreso de habitantes de la Isla.

CAPÍTULO VII

De la Protección del Subsuelo

ARTÍCULO 49.- Zona arqueológica. La Isla de Flores mantiene una protección bajo régimen especial de conservación, según lo establecido por Acuerdo Ministerial 1210 del Ministerio de Educación, el cual declara tanto la Isla como la Ciudad como zona y monumento arqueológico, histórico y sitio artístico del Período Prehispánico, dándole la categoría de sitio arqueológica, además de la posterior declaratoria de Conjunto Histórico.

ARTÍCULO 50.- Subsuelo e instalaciones subterráneas. Con el fin de proteger los yacimientos arqueológicos y naturales del sitio arqueológico de Flores, adicional a los requisitos solicitados por el Reglamento de Construcción vigente, en los inmuebles donde se realizará nueva cimentación o reforzamiento de muros, así como cualquier intervención que requiera rotura o movimiento de suelos deben cumplir con el Artículo 13 del presente reglamento. La Municipalidad realizará supervisión e inspección pudiendo solicitar la suspensión de la obra en caso sea necesario.

ARTÍCULO 51.- Hallazgo Fortuito. Cualquier particular o empleado del Estado o del Municipio que en forma accidental descubra bienes culturales, deberá suspender de inmediato la acción que motivó el hallazgo y notificar el mismo a la Municipalidad y demás autoridades competentes. El mismo procedimiento deberá realizarse en caso de hallazgo de bienes culturales subacuáticos. El desacato a esta disposición dará lugar a las acciones legales correspondientes.

TÍTULO III

DE LA OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De la inspección y vigilancia

ARTÍCULO 52.- Inspección. La Municipalidad podrá realizar actos de inspección y vigilancia por conducto del personal debidamente autorizado e identificado, con el fin de velar por el cumplimiento de este reglamento.

CAPÍTULO II

De las sanciones

ARTÍCULO 53.- Sanciones. Con fundamento en lo que establece el artículo 151 del Código Municipal en lo aplicable, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas administrativamente por el Juzgado de Asuntos Municipales, por medio de:

- a. Amonestación
- b. Multa de 250 a 250,000 quetzales.
- c. Suspensión temporal o cancelación de permisos y licencias.
- d. Clausura de establecimiento comercial.
- e. Cumplimiento de servicio comunitario por parte del sancionado.

ARTÍCULO 54.- Reparación. En la misma sanción que resulte procedente, cuando el acto pueda causar daños al patrimonio cultural, la Municipalidad ordenará al infractor la restitución del bien afectado a su estado anterior. En caso el acto constituya delito o falta tipificada en las normativa legal vigente, la municipalidad certificará lo conducente al Ministerio Público.

CAPÍTULO III

Del pago de multas

ARTÍCULO 55.- Pago de multas. Las multas impuestas deberán hacerse efectivas en la Tesorería Municipal dentro del plazo de cinco días después de notificada, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en el Artículo 152 del Código Municipal. Las multas señaladas se impondrán sin perjuicio de las sanciones de orden penal por contaminación de cualquier tipo o daños al patrimonio cultural que corresponde imponer a las autoridades judiciales, debiendo el juzgado de asuntos municipales certificar lo conducente al Ministerio Público.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los artículos transitorios

ARTÍCULO 56.- Seguimiento. Corresponde a la Unidad de Patrimonio Cultural desarrollar los planes y políticas municipales para dar seguimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 57.- Plan de Manejo del Conjunto Histórico de la Isla de Flores. La Municipalidad de Flores, Petén elaborará, el plan de manejo del Conjunto Histórico de la Isla de Flores, el cual contendrá la política y los criterios técnicos de conservación y desarrollo integral de éstos. Dicho plan deberá ser revisado por las instancias municipales correspondientes. El Concejo Municipal deberá realizar las aprobaciones correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Integración de normas. Para la aplicación de otra regulación que quede fuera de los dispuesto en el presente reglamento se deberá referir a demás reglamentos municipales y leyes vigentes.

ARTÍCULO 59.- Presupuesto anual. El Concejo Municipal aprobará en el presupuesto anual, los recursos necesarios a las dependencias municipales que tengan competencia, para dar fiel cumplimiento a este reglamento.

ARTÍCULO 60.- Derogatoria. Se deroga cualquier disposición municipal que contravenga el presente reglamento.

ARTÍCULO 61.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a los 30 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

LIC. NOÉ ESTEBAN LÓPEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO MUNICIPAL

Vo. Bo.
RAMÓN EDUARDO MÉNDEZ CHÁVEZ
ALCALDE MUNICIPAL



**Gobierno
Municipal
Flores, Petén**

**Municipalidad de Flores, Petén
Dirección Municipal de Planificación**

Tel.: 7867-5286 / 7867-5069